Exp. 503-2022-EPRI-00369
Rc. [redacted] y Arquiconstrucción, [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0091

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y la razón social Arquiconstrucción, [redacted]., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 101105828, tercera civilmente demandada,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted].

Oído al Dr. [redacted], juntamente con los Dres. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y Arquiconstrucción, [redacted]., partes recurrentes, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, declaréis con lugar el recurso de casación interpuesto mediante este escrito por el señor* [redacted] *y la razón Arquiconstrucción* [redacted]*., por*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

órgano de sus abogados defensores, Dres. [redacted], [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia marcada con el número 502-2025-SSEN-00036, de fecha 10 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, casando la misma y quedando por ende anulada. Segundo: Que dictéis directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas presentadas por el recurrente como soporte del presente recurso, descargando a los recurrentes de la condenación civil de la que fueron objeto por la sentencia del Tribunal a quo. Tercero: Subsidiariamente, y para el caso de que no sean acogidas las anteriores conclusiones, que, al anular la decisión recurrida, envíe el caso por ante una sala distinta a la Segunda de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para un nuevo análisis del recurso de apelación. Cuarto: En todo caso, condenar a los oponentes a las presentes conclusiones, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte. Como se trata de un recurso que versa única y exclusivamente del aspecto civil de la sentencia, con posterioridad a la presentación del referente recurso encontramos una sentencia dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia que queremos que se observe para que se tome nota y se revise juntamente con el recurso, es una jurisprudencia, de manera que, puede perfectamente plantearse en todo estado de causa, es la sentencia núm. 8, del 12 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de la Suprema Corte de Justicia donde el recurrente era el grupo Joali [redacted] *y el recurrido Serlín Orquídea Carcaño Jorge*.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], en representación de Ingeniería de Instalaciones, [redacted], y [redacted], partes recurridas, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible por la causa de prescripción extintiva el recurso de casación interpuesto por la entidad Arquiconstrucción SRL, y el señor* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00036, de fecha 10 de abril de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de mayo de 2025, que el mismo se interpuso cuando habían transcurrido 21 días hábiles de la lectura de la sentencia por la Corte a qua, actuación esta que es violatoria al plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, que establece que los recursos de casación deben ser interpuestos dentro del plazo de los 20 días hábiles. Subsidiariamente y sin renunciar a la conclusión principal: Segundo: Acoger el escrito de defensa en todas sus partes. Tercero: En cuanto al fondo, rechazar con todas sus consecuencias legales el recurso extraordinario de casación interpuesto en fecha 14 de mayo de 2025, por la entidad Arquiconstrucción,*

SRL, y el señor [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00036, de fecha 10 de abril de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y sobre todo porque el único medio casacional invocado no posee la más mínima razón, ni de hecho ni de derecho que den lugar a casar la sentencia impugnada. Cuarto: Condenar a la contraparte al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados postulantes, quienes afirmamos estarlas avanzando en su totalidad*.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acción penal privada tribunal*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. [redacted], en representación de [redacted] y Arquiconstrucción, [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de mayo de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el memorial de defensa con oposición a recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], en

representación de la entidad comercial Ingeniería de Instalaciones, [redacted]., y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 30 de mayo de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02140, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 9 de diciembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Exp. 503-2022-EPRI-00369
Rc. [redacted] y Arquiconstrucción, [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 20 del mes de octubre del año 2020, fue promovida por el Lcdo. [redacted], una instancia contentiva de acusación con constitución en actor civil, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Distrito Nacional, la cual resolvió el proceso mediante la sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00130, dictada el 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted], no culpable de estafa, en violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, al no configurarse los elementos constitutivos del tipo penal. En consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor, descargándole de toda responsabilidad penal por los hechos endilgados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción que, en ocasión de este proceso, se ha impuesto en contra del señor [redacted].* ***TERCERO:*** *Compensa las costas penales, al tenor del artículo 250 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil accesoria incoada por INGENIERIA DE INSTALACIONES, S.R.L., y el señor [redacted], por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la norma. En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda y en virtud de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, condena a [redacted] y la sociedad ARQUICONSTRUCCIÓN, S.R.L., al pago solidario de los siguientes montos: a) La restitución de la suma de quinientos mil dólares norteamericanos (USA$500,000.00), por lo cuales se dio finiquito en el Contrato de Opción de Compraventa de Inmueble de la [redacted]rizonte, de fecha veintidós*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(22) de febrero del año dos mil diecisiete (2017); b)La suma de ciento cincuenta mil dólares norteamericanos (USA$150,000.00) o su equivalente en moneda local, por los daños y perjuicios que ocasiona la indisponibilidad del dinero en el tiempo.* ***QUINTO:*** *Condena a ARQUICONSTRUCCIÓN, S.R.L., y al señor [redacted], al pago de las costas civiles, con distracción en favor de los abogados, que así las han requerido y afirmado haberlas avanzado.* ***SEXTO:*** *La presente sentencia es susceptible de interposición de recurso de apelación, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la decisión [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00036, objeto del presente recurso, el 10 de abril de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por los imputados [redacted], y la razón social Arquiconstrucción, [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. [redacted], contra la Sentencia Penal núm.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *046-2023-SSEN-00130, dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos de la Sentencia Penal núm. [redacted]-SSEN-00130, dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral" (Art. 417.2 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega lo siguiente:

(…) En este punto, la corte no repara y hace caso omiso a las argumentaciones externadas en el recurso de apelación tratada, de que la jueza del a-quo, no produjo ningún razonamiento de ¿cómo un supuesto crédito de un proyecto inmobiliario denominado Torre Marbella, construido por una empresa denominada Corporación Turística Ibero-Caribeña (COTUICAR), puede traspasarse a una empresa distinta como lo es la razón social Arquiconstrucción, SRL, la cual no tuvo ninguna relación con la primera, solo por tener como Gerente a la misma persona, que por demás, fue DESCARGADO en cuanto al aspecto penal y CONDENADO junto a esa razón social Arquiconstruccion, SRL, a una condenación civil? Que la corte a-qua, respecto a ese medio tratado en el recurso, se limita a decir de manera escueta y con un formalismo de uso general lo siguiente: "Que cumple la Juez del tribunal a quo con su obligación de valoración y explica las razones por las cuales otorga al contrato de opción compraventa de inmuebles, el cual la defensa no objetó ni lo impugnó. (...)". Definitivamente, estamos frente a razonamientos pocos convincentes, por parte de los jueces de la alzada que no satisfacen las exigencias de las que tanto han sido señaladas por esa Suprema Corte de Justicia y el propio Tribunal Constitucional, sobre el deber de los jueces, de motivar razonablemente sus decisiones. Es evidente, de que un juez versado en materia civil y cónsono con las doctrinas que tratan las obligaciones y la interpretación de los contratos, jamás habría establecido responsabilidad civil a una empresa que no participó de una transacción, y mucho menos trasmitiría dichas obligaciones a un Gerente que solo representa la razón

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

social; por ello, han sostenido los exponentes, que se evidencia un desconocimiento de la jueza penal del a-quo, al descargar en esa materia y condenar en cuanto a lo civil a una empresa traída por las greñas y trasmitiendo responsabilidad civil a un Gerente, lo cual es absolutamente absurdo. Comprobado el agravio a la norma indicada precedentemente, es de justicia, que esta Suprema Corte de Justicia, obrando por propia autoridad y contrario imperio, CASE la sentencia recurrida y acoja el medio de apelación invocado, revocando los ordinales CUARTO Y QUINTO, de la sentencia del tribunal a-quo, liberando a la parte hoy recurrente de la condenación civil de que ha sido objeto, tal y como se solicitará en la parte dispositiva del presente escrito. En cuanto al segundo medio decidido por la corte a-qua, el asunto es mucho más grave, puesto que todo luce indicar que los jueces de la alzada no entendieron o confundieron las claras argumentaciones esgrimidas por los exponentes en el desarrollo del medio de apelación invocado (…) Esa escueta y breve respuesta al análisis del medio de apelación tratado, solo indica que la corte a-qua, anduvo rápida en terminar de "aniquilar" el recurso, puesto que tal y como se observa, no tiene ningún razonamiento lógico y convincente a los argumentos esgrimidos en el medio planteado. Primero, no es cierto que exista ninguna prueba documental mediante la cual se reconozca deuda trasmitida y aceptada de la empresa Corporación Turística Ibero-Caribeña (COTUICAR), a la razón social Arquiconstrucción, SRL; y mucho menos, el "imputado" descargado penalmente, reconoció ni "implícitamente", ni realmente, esa operación que no le era posible aceptar,

> *comprometiendo una razón social, que da su aprobación mediante asamblea de sus órganos de dirección. Por todo ello, la falta o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, es más que evidente y la suerte de la decisión impugnada debe recaer en lo mismo de anteriormente referido.*

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Hasta aquí los argumentos de la recurrente. Contestando el fondo del asunto, esta Alzada reflexiona que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por los imputados [redacted], y la razón social Arquiconstrucción, [redacted]., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 046-2023-SSEN-00130, dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no llevar razón los recurrentes en sus tres (3) medios de impugnación, pues aunque fundamentan su recursos en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la*

motivación de la sentencia, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, artículos 417 incisos 2, 4 y 5 del Código Procesal Penal, no identifica en qué consisten los vicios invocados. Que ciertamente, como alegan los recurrentes, los trabajos de construcción a qué se refiere la acusación y la sentencia fueron contratados y ejecutados por Ingeniería de Instalaciones, [redacted]., y su representante el ingeniero [redacted], para el proyecto denominado Torre Marbella, en Juan Dolio, pero no se trata de la alegada contradicción o ilogicidad manifiesta de motivos, pues dicha aseveración motivacional resulta extraída por la magistrada del tribunal a quo, de la valoración integral de las pruebas sometidas a la contracción del proceso penal e incorporadas al juicio conforme a lo que dispone la norma, de manera específica al testimonio de la víctima, quien estableció en el tribunal durante el desarrollo del juicio: "Conozco perfectamente el proyecto habitacional [redacted] Horizonte, realizamos las instalaciones sanitarias del proyecto, creo que eran doce (129 pisos de dos (2) apartamentos por piso, para esos servicios me contrató el ingeniero [redacted], acordamos el pago de un presupuesto alrededor de seiscientos mil dólares (US$600,000.00) resultando, como lo reconocen los recurrentes en su primer medio de impugnación, de ese monto adeudó un crédito reconocido por las partes, y en consecuencia no controvertido, cómo lo afirma el tribunal a quo en la sentencia recurrida por la vía ordinaria de la apelación.

Que cumple la Juez del tribunal a quo con su obligación de valoración y explica las razones por las cuales otorga valor al contrato de opción compraventa de inmuebles, el cual la defensa no objetó ni lo impugnó. Que contrario a lo que alegan los recurrentes, la Magistrada del tribunal a quo sí explica las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a las pruebas documentales y al testimonio de la víctima, así se observa en los apartados del 16 al 24, en las páginas 20, 21, 22, 23 y 24 de la sentencia, y establece, en relación a las pruebas documentales les otorga valor creíble "en atención a que han satisfecho las formalidades de rigor, y se trata de pruebas instrumentadas por la entidad y funcionarios oficiales establecidos por la norma como idóneos para la realización de los mismos en tanto que en lo relativo al testimonio por tener: a) ausencia de incredibilidad subjetiva; b) verosimilitud y c) por estar rodeadas de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso. Que en cuanto al segundo medio de impugnación referente a la supuesta inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en la especie los artículos 1146, 1148 y 1149 del Código Civil, se trata de una querella radicada en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por ante el departamento de Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, donde luego de agotar los trámites pertinentes, nueve (9) meses después, fue dictado el dictamen que autorizó la conversión de acción penal pública en privada, el cual les fue notificado en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) a los hoy

> *recurrentes [redacted], y la razón social, Sociedad Comercial Arquiconstrucción, [redacted], y los abogados [redacted] y [redacted], mediante el acto marcado con el número 321-2022, instrumentado por [redacted], alguacil adscrito al Tribunal Superior Administrativo, situación procesal que implica una notificación o puesta en conocimiento del reclamo accesorio por ante la vía jurisdiccional de la obligación contraída por los recurrentes. Que, en relación a las quejas de los recurrentes por el monto indemnizatorio fijado por la sentencia recurrida, ha sido reiterado el criterio de la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la facultad soberana de los jueces y tribunales de establecer los montos indemnizatorios. Que en cuanto al tercer medio de impugnación, contrario a lo afirmado por los recurrentes, la deuda que dio lugar a las condenaciones civiles por parte del tribunal a quo no solo se encuentra plasmadas en la prueba documental, si no que fue implícitamente reconocida por el imputado.*[1]

5. Los recurrentes alegan, en esencia, que la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adolece de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, en violación de los artículos 24 y

[1] Sentencia núm. 502-2025-SSEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de abril de 2025, pp. 7-8.

417 del Código Procesal Penal y de las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en razón de que dicho tribunal, al rechazar el recurso de apelación, no dio una respuesta razonada, coherente ni suficiente a los agravios planteados, particularmente a los relativos a la errónea aplicación del derecho civil y a la indebida atribución de responsabilidad civil a la razón social Arquiconstrucción, [redacted]., pese a que los imputados fueron descargados penalmente, sosteniendo que la corte confirmó una condenación civil sin analizar correctamente los presupuestos legales de dicha responsabilidad, confundiendo las esferas penal y civil y prescindiendo del deber de motivación exigido por la Constitución, el Código Procesal Penal y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia.

6. Los recurrentes sostienen que la sentencia impugnada adolece de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, bajo el argumento de que la corte de apelación no habría dado respuesta razonada y suficiente a los agravios formulados, particularmente en lo concerniente a la retención de la responsabilidad civil en perjuicio de la razón social Arquiconstrucción, [redacted]., a pesar de la absolución penal de los imputados. Sin embargo, del examen integral, sistemático y contextual de la decisión recurrida, en relación con la sentencia dictada en primer

grado, se constata que tales reproches no encuentran respaldo en el contenido real de las actuaciones judiciales ni en el razonamiento efectivamente desarrollado por los tribunales de fondo, por lo que este alegato debe ser desestimado por improcedente e infundado.

7. En efecto, la corte de apelación partió expresamente de la motivación elaborada por el tribunal de primer grado, verificando que esta se estructuró sobre una exposición clara, ordenada y comprensible de los hechos acreditados, de las pruebas producidas en el juicio y del razonamiento jurídico aplicado al caso concreto. La sentencia de fondo reconstruyó de manera detallada la relación jurídica existente entre la entidad Ingeniería de Instalaciones, [redacted]. y la razón social Arquiconstrucción, [redacted]., estableciendo como hechos probados la suscripción de un contrato de opción a compraventa de inmueble en fecha 22 de febrero del año 2017, el reconocimiento de una obligación económica ascendente a quinientos mil dólares estadounidenses (USD$500,000.00), a favor de la parte querellante y el incumplimiento de la obligación de entrega de los inmuebles pactados, los cuales, conforme se acreditó mediante certificaciones del registro de títulos incorporadas al debate, fueron gravados con hipotecas y, en uno de los casos, transferidos a terceros sin que mediara la satisfacción del crédito asumido. Este

desarrollo fáctico fue debidamente examinado y asumido por la corte de apelación, descartándose así cualquier alegada omisión, insuficiencia o contradicción en la motivación.

8. Sobre la base de esos hechos debidamente comprobados, el tribunal de primer grado explicó de manera expresa y razonada por qué los mismos no reunían los elementos constitutivos del delito de estafa previsto en el artículo 405 del Código Penal, lo que condujo a la absolución penal de los imputados; pero, de forma clara y diferenciada, precisó que tales hechos sí daban lugar a una responsabilidad civil derivada del incumplimiento contractual debidamente probado. Este razonamiento fue correctamente validado por la corte de apelación, la cual dejó establecido que la inexistencia de responsabilidad penal no impide, por sí sola, que el tribunal se pronuncie sobre la acción civil accesoria cuando esta se encuentra acreditada a partir del acervo probatorio producido en el juicio, en atención al principio de autonomía relativa entre las esferas penal y civil reconocido por el ordenamiento jurídico vigente al momento de los hechos.

9. Conviene destacar que el caso fue conocido y decidido conforme a la antigua redacción del Código Procesal Penal, vigente al momento de

la ocurrencia de los hechos y del ejercicio de la acción. En ese contexto normativo, el artículo 53 del referido código facultaba al tribunal para pronunciarse sobre la acción civil accesoria aun cuando absolviera penalmente al imputado, siempre que dicha acción resultara procedente y se encontrara debidamente acreditada. Dicho régimen reconocía de manera expresa la autonomía relativa de la acción civil ejercida dentro del proceso penal, permitiendo una condenación civil independiente de la suerte de la acción penal, siempre que se demostraran los presupuestos del daño, la obligación y el nexo causal. En consecuencia, la retención de la responsabilidad civil en el caso de la especie se ajusta plenamente al marco legal aplicable *ratione temporis*, por lo que el alegato contrario carece de sustento jurídico.

10. Contrario a lo afirmado por los recurrentes, no se verifica contradicción lógica alguna entre la absolución penal y la condenación civil, pues la sentencia distingue de manera nítida los presupuestos de una y otra responsabilidad. En ese sentido, el tribunal de primer grado valoró de manera integral el testimonio rendido por la víctima, señor [redacted], aplicando criterios de credibilidad ampliamente aceptados por la doctrina y la jurisprudencia, tales como la ausencia de incredibilidad subjetiva, la coherencia interna del relato y su

corroboración objetiva mediante pruebas documentales, particularmente el contrato de opción a compraventa y las certificaciones del estado jurídico de los inmuebles. A partir de esta valoración conjunta y armónica de la prueba, se estableció como hecho cierto la existencia de una obligación patrimonial incumplida, suficiente para comprometer la responsabilidad civil, con independencia de la inexistencia de tipicidad penal.

11. Asimismo, la sentencia de primer grado examinó de forma expresa los alegatos defensivos relativos a la supuesta improcedencia de la acción civil accesoria y a la prescripción del reclamo, razonando que dicha acción fue ejercida válidamente dentro del proceso penal por conversión, conforme al régimen procesal vigente al momento, con la debida puesta en conocimiento del reclamo civil a los imputados y la intervención del Ministerio Público en los términos propios de dicha modalidad procesal, garantizándose plenamente el ejercicio del derecho de defensa. La corte de apelación constató que el Tribunal *a quo* no omitió el análisis de las normas civiles invocadas, sino que explicó su aplicación al caso concreto, descartando de manera motivada tanto la prescripción alegada como la inexistencia del crédito reclamado.

12. De igual modo, resulta infundada la afirmación de que la corte de apelación habría confirmado una condenación civil sin examinar los presupuestos legales de dicha responsabilidad, pues de la lectura de la sentencia se desprende que fueron explicitadas las razones por las cuales se otorgó valor probatorio a los documentos incorporados y al testimonio rendido en juicio, detallándose los criterios de valoración empleados conforme a las reglas de la sana crítica racional. Este razonamiento excluye cualquier imputación de arbitrariedad, ilogicidad o motivación aparente, al permitir identificar con claridad el *iter* lógico seguido por los juzgadores.

13. Finalmente, en cuanto a la alegada vulneración del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, la corte de apelación dejó claramente establecido que su actuación se circunscribió a los puntos efectivamente impugnados, conforme a las disposiciones de los artículos 400 y 417 del Código Procesal Penal vigente al momento, verificando que el tribunal de primer grado respetó las garantías de defensa, contradicción, motivación y razonabilidad de la decisión. La sentencia confirma que el proceso se desarrolló en consonancia con los artículos 40 y 69 de la Constitución y con los instrumentos internacionales aplicables,

sin que se advierta violación alguna de derechos fundamentales que justificara su anulación.

14. En consecuencia, se constata que tanto la sentencia de primer grado como la decisión confirmatoria de la corte de apelación se bastan a sí mismas, al contener una relación clara de los hechos establecidos, una valoración probatoria suficiente y razonada y una fundamentación jurídica coherente, que permite comprender de manera inequívoca las razones de la absolución penal y de la retención de la responsabilidad civil conforme al régimen procesal aplicable, quedando definitivamente descartados los vicios de motivación denunciados por los recurrentes.

15. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00369
Rc. [redacted] y Arquiconstrucción, [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Arquiconstrucción, [redacted], contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]